

Santiago, siete de Agosto de mil novecientos setenta y cuatro

VISTOS:

- 1.- Que la Honorable Comisión Preventiva Provincial de Concepción ha estimado que el Convenio Nacional suscrito entre la Asociación Nacional de la Prensa y la Federación Nacional de Suplementeros el 28 de Junio de 1971, infringe las disposiciones del Decreto Ley N° 211, de 1973, en cuanto propende a la eliminación como vendedores de diarios y revistas de los comerciantes establecidos, para reservar este comercio exclusivamente a quienes tengan calidad de suplementeros;
- 2.- Que el Fiscal para la Defensa de la Libre Competencia, conforme se lo ha solicitado la Honorable Comisión Preventiva Provincial de Concepción y coincidiendo con la opinión de ésta, ha requerido a esta Comisión Resolutiva para que declare, concretamente, que la cláusula 17° del Convenio Nacional referido precedentemente, en sus dos primeros incisos, es contraria a las disposiciones del Decreto Ley N° 211, de 1973, por cuanto es un arbitrio que tiende a impedir la libre competencia en el comercio de diarios y revistas;
- 3.- Que el Fiscal, además, expresa que el antedicho arbitrio no sólo atenta contra la libre competencia comercial sino también contra los principios de la libre circulación y venta de diarios y revistas, que la Asociación Nacional de la Prensa proclama en su Declaración de Principios, en la que condena todo intento, tanto de parte de las autoridades, como de los distribuidores y organizaciones para impedir aquellas libre circulación y venta;
- 4.- Que esta Comisión Resolutiva coincide con aquellas apreciaciones tanto de la Honorable Comisión Preventiva Provincial de Concepción como del Fiscal, sin que se oponga a ello ni las disposiciones de la ley N° 17.393, ni lo dictaminado por la Honorable Comisión Preventiva Central con fecha 5 de Junio de 1974;
- 5.- Que por lo demás, la Honorable Comisión Preventiva Central dió, a la cláusula 17° antes objetada una interpretación que, prácticamente, prescinde de su tenor literal;
- 6.- Que, en todo caso, es necesario y conveniente que se aclaren los dos primeros incisos de la referida cláusula 17°; y

Vistos, además, lo dispuesto por el artículo 17°, letra a) N° 1, del Decreto Ley N° 211, de 1973, SE DECLARA que la cláusula 17° del Convenio Nacional, de fecha 28 de Junio de 1971, suscrito entre la Asociación Nacional de la Prensa y la Federación Nacional de Suplementeros, en sus dos primeros incisos, constituye un arbitrio tendiente a impedir o entorpecer la libre competencia en comercio de diarios y revistas, y que, por tanto, se reemplaza dichos dos incisos por el siguiente:

"CLAUSULA 17°. La Asociación Nacional de la Prensa reconoce que los suplementeros constituyen el factor principal de la distribución, y en tal virtud éstos serán los únicos beneficiados con las garantías, franquicias y regalías que se pactan en este Convenio o que se pacten en los Convenios Regio-

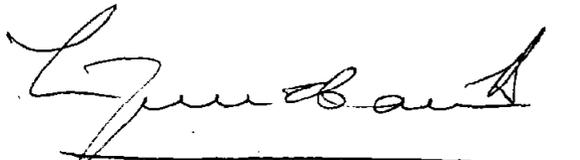
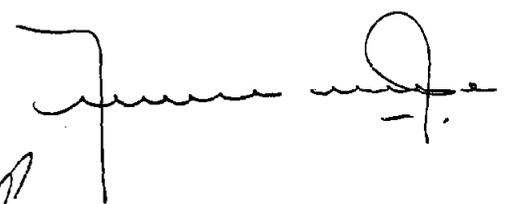
//.

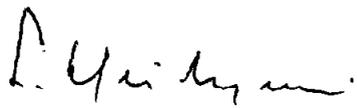
nales que en el futuro se acordaren.

SE DECLARA, asimismo, que el inciso tercero de la mencionada cláusula 17° del Convenio Nacional continúa en plena vigencia, como, igualmente, todas las demás estipulaciones del ya citado Convenio.

PUBLIQUESE ESTA RESOLUCION, POR UNA SOLA VEZ, EN EL DIARIO OFICIAL, TRANSCRIBASE A TODAS LAS COMISIONES PREVENTIVAS PROVINCIALES DEL PAIS. Y NOTIFIQUESE A LA ASOCIACION NACIONAL DE LA PRENSA Y A LA FEDERACION NACIONAL DE SUPLEMENTEROS.








SEC. SUBROGANTE